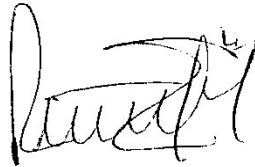
 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-la contraloría del ciudadano-</i></p>	Proceso: GE - Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01
--	---------------------------------	-------------------	----------------

**SECRETARIA GENERAL Y COMUN
CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO PROCESO DE	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	UNIVERSIDAD DEL TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-060-2019
PERSONAS A NOTIFICAR	JOSE HERMAN MUÑOZ ÑUNGO con CC. No. 6.023.478 Y OTROS
TIPO DE AUTO	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 028
FECHA DEL AUTO	16 DE DICIEMBRE DE 2022
RECURSOS QUE PROCEDEN	CONTRA LA PRESENTE PROVIDENCIA NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaria General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 20 de Diciembre de 2022.




ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 20 de Diciembre de 2022 a las 06:00 pm.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

Elaboró: Juan J. Canal

	REGISTRO		
	AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-16	Versión: 01

AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 028

En la Ciudad de Ibagué, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre de 2022, La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima procede en esta etapa de la investigación a archivar el Proceso de Responsabilidad fiscal Radicado bajo el No. 112-060-2019, adelantado ante la **UNIVERSIDAD DEL TOLIMA**.

1. COMPETENCIA

Competencia que le otorga la Constitución Política conforme a lo dispuesto en los artículos 268, 271 y 272, la Ley 610 de 2000 modificada por el decreto 403 de 2020, La Ley 1474 de 2011 y la Ley 1437 de 2011, la Resolución Interna Resolución Interna 0415 del 26 de febrero de 2013.

2. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA, DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES Y DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

2.1 Identificación de la ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Nombre	UNIVERSIDAD DEL TOLIMA
Nit.	890.700.640-7
Dirección	Cl. 42 No.1-02, Barrio Santa Helena Parte Alta Ibagué, Tolima
Teléfono	Línea gratuita: 018000181313 Celular: 3185397778
Correo electrónico	atencionalciudadano@ut.edu.co . notificacionesjudiciales@ut.edu.co .
Representante Legal	OMAR ALBEIRO MEJIA PATIÑO
Cargo	Rector
Correo Electrónico	omejia@ut.edu.co .

2.2 Identificación de los Presuntos responsables Fiscales


Nombre	JOSÉ HERMAN MUÑOZ ÑUNGO.
Identificación	6.023.478 de Venadillo-Tolima
Cargo	Rector y ordenador del gasto de la UT, para la época de los hechos.
Dirección	Calle 45 No. 1-23 Sur casa 47 Conjunto Altamira Reservada Ibagué Tolima
Teléfono	82648836 3114746757,
E mail	jhmunoz@ut.edu.co .
Nombre	JUAN FERNANDO REINOSO LASTRA
Identificación	19.492.144 de Bogotá.
Cargo	Vicerrector administrativo y ordenador del gasto del contrato de obra No. 755 de 2012, para la época de los hechos.
Dirección	Carrera 4 Sur 27B-04 B/Las Ferias – Ibagué Tolima
Teléfono	3163519810
E mail	jfreinos@ut.edu.co .
Nombre	FLOR EDITH ALVAREZ ZAMBRANO

	REGISTRO		
	AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-16	Versión: 01

Identificación	26.500.097 de Gigante Huila.
Cargo	Profesional Universitario Grado 18- Tesorero
Dirección	Calle 77 No. 3B-24 B/Cutucumay- Ibaguè- Tolima
Teléfono	3152916249
E mail	flor-e alvarez@hotmail.com.
Nombre	JUAN GABRIEL GARCIA ALFONSO
Identificación	14.295.301 de Ibagué
Cargo	Supervisor del contrato de obra del contrato de Obra No. 755 de 2012.
Dirección	Carrera 46 Sur No. 119-20 B/ Villa Marina Apto 301 int. – Ibagué Tolima
Teléfono	098 2692247
E mail	jgabrielgarcia14@hotmail.com.
Nombre	JUAN CARLOS BONILLA MORALES
Identificación	93.357.114 de Ibagué.
Cargo	Integrante del Consorcio Tolima BLF. Contratista en virtud del contrato de Obra No. 755 de 2014.
Dirección	Calle 48 5 Bis 21 Oficina 102 Barrio Piedra –Pintada – Ibagué Tolima
Teléfono	2643144
E mail	bonillamorales7@gmail.com.
Nombre	ASESORIAS E INVERSIONES NACIONAL ASEVINAL LTDA
Identificación	809.004.390-0
Cargo	Integrante del Consorcio Tolima BLF. Contratista en virtud del contrato de Obra No. 755 de 2012.
Dirección	Casa B 10 portal del vergel
Teléfono	(8)2636030
E mail	asevinal@gmail.com.
Nombre	CONSTRUCCIONES L Y G S.A.S.
Identificación	809.009.572-7
Cargo	Integrante del Consorcio Tolima BLF. Contratista en virtud del contrato de Obra No. 755 de 2012.
Dirección	Centro Comercial La Quinta oficina 248 Ibagué Tolima
Teléfono	2664391
E mail	construccioneslyg@gmail.com.
Nombre	RENEE LOPEZ ROA
Identificación	93.369.289
Cargo	Integrante del Consorcio Tolima BLF. Contratista en virtud del contrato de Obra No. 755 de 2012.
Dirección	Carrera 2 No. 11-89 Oficina 403 Edificio Martin Pomala Ibagué Tolima
Teléfonos	2621988-2643144 fax 2636030
E mail	Reneelopezroa1@hotmail.com.

2.3 Identificación del tercero civilmente responsable

Compañía Aseguradora	La Previsora S.A.
Nit No.	860.002.400-2.
Clase de Poliza	Responsabilidad Civil
No. Póliza	1002984

	REGISTRO		
	AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-16	Versión: 01

Fecha de Expedición	Julio 30 de 2014
Valor Asegurado	\$300.000.000
Amparo	Actos generan Juicios de Responsabilidad
Vigencia	Julio 10 de 2014 hasta Julio 10 de 2015.

Compañía Aseguradora	La Previsora S.A.
Nit No.	860.002.400-2.
Clase de Póliza	Responsabilidad Civil
No. Póliza	1003763
Fecha de Expedición	Julio 31 de 2015
Valor Asegurado	\$300.000.000,00
Amparo	Actos generan Juicios de Responsabilidad
Vigencia	Julio 31 de 2015 hasta Julio 31 de 2016.

3 FUNDAMENTOS DE HECHO

Motiva la iniciación de la presente Apertura del proceso de Responsabilidad Fiscal el Memorando No. 0543-2018-111 remitido el día 27 de Noviembre de 2018 por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal en el que se traslada el Hallazgo No. 0123 de 2018, cuya actuación administrativa fue originada por la Auditoría Exprés realizada a la **UNIVERSIDAD DEL TOLIMA**, dentro de la cual se informa que no se ejecutaron apropiadamente las actividades contractuales establecidas en el contrato de prestación de servicios No. 131 de 2014; hallazgo que se depone en los siguientes términos:

“(…)


La Universidad del Tolima en la ejecución el Contrato de obra No. 0755-12 del 13 de septiembre de 2012, con el Consorcio Tolima BLF, realizo pagos por valor de **\$1.893.419.303, sin exigir al contratista el pago del 5% de valor del contrato, incumpliendo con ello lo normado en la Ley 418 de 1997, en el ARTÍCULO 120.** < Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006 y prorrogado por el artículo 1 de la Ley 1421 de 2010 y el artículo 53 de la Ley 1430 de 2010:

“...Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor de la Nación, Departamento o Municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

PARÁGRAFO 1o. En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo 39 de la Ley 1430 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> El recaudo por concepto de la contribución especial que se proroga mediante la presente ley en contratos que se ejecuten a través de convenios entre entidades del orden nacional y/o territorial deberá ser consignado inmediatamente en forma proporcional a la participación en el convenio de la respectiva entidad.” (...)

✓

	REGISTRO		
	AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-16	Versión: 01

Tal situación se puede evidenciar en el siguiente cuadro de pagos:

CONCEPTO	VALOR
Valor del contrato Inicial	
Valor Contrato Adicional	
Valor Acta Parcial N°1	\$256.682.525.00
Valor Acta Parcial N°2	\$323.853.364.00
Valor Acta Parcial N°3	\$305.418.940.00
Valor Acta Parcial N°4	\$219.845.318.75
Valor Acta Parcial N°5	\$593.167.795.15
Valor Acta Parcial N°6 de fecha 02 de abril de 2014	\$194.451.359.88
Valor Total Ejecutado	\$1.893.419.302.78

Es evidente para la CDT, que tanto los funcionarios públicos de la Universidad del Tolima, como el contratista, presuntamente son responsables fiscales, al haber omitido el cobro y pago del Impuesto de seguridad ciudadana, en la ejecución del obra No. 0755 del 13 de septiembre de 2012, relacionadas con la seguridad ciudadana, generando con ello un presunto detrimento patrimonial estimado en **NOVENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON QUINCE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$94.670.965.015)** correspondiente a los impuestos para el fondo de seguridad ciudadana dejadas de cobrar al contratista..."

4 ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES


Mediante auto No. 033 del diez (10) de abril de Dos mil Diecinueve (2019), se profirió auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, bajo el radicado No. 112-060-2019 adelantado ante la **UNIVERSIDAD DEL TOLIMA**.

El veintidós (22) de julio de Dos Mil diecinueve (2019), rindió versión libre y espontánea el señor **LUIS FREDY FLORIDO GRANADOS**, identificado con la c.c. no. 93.359.580 de Ibagué-Tolima, en su condición representante legal de ASESORIAS E INVERSIONES NACIONAL "ASEVINAL" LTDA, IDENTIFICADA CON EL NIT 809.004.390-0 EN SU CALIDAD DE INTEGRANTE DEL CONSORCIO TOLIMA BLF. CONTRATISTA EN VIRTUD DEL CONTRATO DE OBRA No. 755 DE 2012, PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS DENTRO DEL PROCESO No. 112-060-2019 QUE SE ADELANTA ANTE LA UNIVERSIDAD DEL TOLIMA.

El día diecinueve (19) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018), rindió versión libre y espontánea la señora **FLOR EDITH ALVAREZ ZAMBRANO**, IDENTIFICADA CON LA C.C. No. 26.500.097 DE GIGANTE-HUILA, EN SU CONDICIÓN DE PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 18- TESORERO, PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS DENTRO DEL PROCESO No. 112-060-2019 QUE SE ADELANTA ANTE LA UNIVERSIDAD DEL TOLIMA.

El día dos (02) de agosto de Dos Mil Diecinueve (2019), rindió versión libre y espontánea el señor **JOSE HERMAN MUÑOZ ÑUNGO**, IDENTIFICADO CON LA C.C. No. 6.023.478 DE VENADILLO-TOLIMA, EN SU CONDICIÓN DE RECTOR DE LA UT Y ORDENADOR DEL GASTO DEL CONTRATO DE OBRA No. 0755 DE 2012, PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS DENTRO DEL PROCESO No. 112-060-2019 QUE SE ADELANTA ANTE LA UNIVERSIDAD DEL TOLIMA.

El veintidós (22) de julio de Dos Mil diecinueve (2019), rindió versión libre y espontánea el

	REGISTRO		
	AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-16	Versión: 01

señor **JUAN CARLOS BONILLA MORALES**, IDENTIFICADO CON LA C.C. No. 93.357.114 DE IBAGUÉ-TOLIMA, EN SU CONDICIÓN DE INTEGRANTE DEL CONSORCIO TOLIMA BLF. CONTRATISTA EN VIRTUD DEL CONTRATO DE OBRA No. 0755 DE 2012, PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS DENTRO DEL PROCESO No. 112-060-2019 QUE SE ADELANTA ANTE LA UNIVERSIDAD DEL TOLIMA.

El diecinueve (19) de julio de Dos Mil diecinueve (2019), rindió VERSIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA el señor **JUAN FERNANDO REINOSO LASTRA**, IDENTIFICADO CON LA C.C. No. 19.492.144 DE BOGOTÁ, EN SU CONDICIÓN DE VICERRECTOR ADMINISTRATIVO Y ORDENADOR DEL GASTO DEL CONTRATO DE OBRA No. 0755 DE 2012, PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS DENTRO DEL PROCESO No. 112-060-2019 QUE SE ADELANTA ANTE LA UNIVERSIDAD DEL TOLIMA.

El diecinueve (19) de septiembre de Dos Mil diecinueve (2019), rindió versión libre y espontánea el señor **JUAN GABRIEL GARCIA ALFONSO**, IDENTIFICADO CON LA C.C. No. 14.295.301 DE IBAGUÉ, EN SU CONDICIÓN DE SUPERVISOR DEL CONTRATO DE OBRA No. 755 DE 2012, PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS DENTRO DEL PROCESO No. 112-060-2019 QUE SE ADELANTA ANTE LA UNIVERSIDAD DEL TOLIMA.

Mediante auto del 021 del 11 de junio de 2021 se decretó la práctica de pruebas, solicitadas en la versión libre de los implicados.


PRUEBAS QUE OBRAN DENTRO DEL PROCES//O

El proceso de responsabilidad fiscal que se apertura por medio del presente se fundamenta en el siguiente material probatorio:

En medio magnético (CD) los siguientes documentos (Folio 5) que contiene las siguientes pruebas:

- Memorando No. 202-2019-111 de abril 03 de 2019 (Folio 1).
- Hallazgo Fiscal No. 044 del 21 de febrero 21 de 2019 (Folio 2-4).
- Copia del expediente contractual del contrato de obra No. CO-755-2012 celebrado entre la Universidad del Tolima y el consorcio Tolima BLF.
- Copia del otro si al contrato de obra No. CO-755-2012 de octubre 02 de 2012.
- Carta de presentación de la propuesta.
- Carta de información del consorcio Tolima BLF.
- Documentos jurídicos: Inscripción en el Registro Único Tributario de los miembros del consorcio Tolima BLF integrado por: Juan Carlos Bonilla Morales C.C. 93.357.114 de Ibagué, Asevinal S.A.S. Nit. 809.004.390-0, Construcciones L y G Ltda. Nit 809.009.572-7 y Renne López Roa C.C. 93.369.289 entre otros.
- Documentos financieros: de los miembros del consorcio Tolima BLF integrado por: Juan Carlos Bonilla Morales C.C. 93.357.114 de Ibagué, Asevinal Ltda Nit. 809.004.390-0, Construcciones L y G Ltda. Nit 809.009.572-7 y Renne López Roa C.C. 93.369.289 entre otros.
- Copia de la póliza de cumplimiento seriedad de ofrecimiento No. GU025454.
- Copia de la inscripción del registro único de proponentes de los integrantes del consorcio: Juan Carlos Bonilla Morales C.C. 93.357.114 de Ibagué, Asevinal Ltda Nit. 809.004.390-0, Construcciones L y G S.A.S. Nit 809.009.572-7 y Renne López Roa C.C. 93.369.289.
- Copia de los pliegos definitivos invitación oferta pública No. 04 objeto: construcción del edificio para la facultad de ciencias humanas y artes de la Universidad del Tolima.




	REGISTRO		
	AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-16	Versión: 01

- Copia del Acta No. 029 de agosto 13 de 2012.
- Copia de las estampillas Pro universidad del Tolima por valor de \$12.824.500,00
- Copia del Acta de inicio de noviembre 07 de 2012.
- Copia de la constancia de recibo a satisfacción de diciembre 12 de 2013.
- Copia del acta de reiniciación No. 03 de diciembre 31 de 2013.
- Copia del acta de suspensión No. 03 de octubre 10 de 2013.
- Copia de la constancia de recibo a satisfacción de agosto 22 de 2013.
- Copia de los informes de supervisión de agosto 09 de 2013.
- Copia del Acta de Suspensión No. 02 de mayo 28 de 2013.
- Acta de Reiniciación No. 01 de abril 29 de 2013.
- Copia del Acta de Suspensión No. 01 de abril 02 de 2013.
- Copia de la constancia de recibo a satisfacción de marzo 20 de 2013.
- Copia de la constancia de recibo a satisfacción de marzo 06 de 2014.
- Copia del acta de recibo final y liquidación del contrato de obra No. 0755 de 2012 de marzo 06 de 2014.
- Copia de la Resolución No. 2024 de 2012 (octubre 01 de 2012), por medio de la cual se designó al arquitecto Juan Gabriel García Alonso como supervisor del contrato No. obra No. 0755 de 2012.
- Copia de la notificación de supervisor del 26 de octubre de 2012.
- Certificación de la menor cuantía 2012-2014.
- Copia de la controversia denuncia No. 019 de 2016.
- Copia del informe definitivo denuncia No. 019 de 2016.
- Copia de la póliza de manejo 2012-2015.
- Documentos de los funcionarios: Henry Rengifo Sánchez con cedula No. 5.885.069 de chaparral-Tolima, Juan Fernando reinoso lastra con cedula No 19.492.144 de Bogotá, Nelson Mauricio Vargas molina con cedula No 11.308.877 de Girardot y flor Edith Álvarez Zambrano con cedula No 26.500.097 de gigante y Juan Gabriel García con cedula No. 14.295.302.

PAGOS DEL CONTRATO DE OBRA No. 755 de 2012.

- Copia del formato de cuentas primer pago parcial de diciembre 18 de 2012 del contrato de obra No. 755 de 2012 por \$256.682.525,00 (girado el día 20 de diciembre de 2012).
- Copia del formato de cuentas segundo pago parcial de marzo 20 de 2013 del contrato de obra No. 755 de 2012 por \$323.853.364,00 (girado el día 22 de marzo de 2013).
- Copia del formato de cuentas tercer pago parcial de mayo 26 de 2013 del contrato de obra No. 755 de 2012 por \$305.418.940,00 (girado el día 29 de agosto de 2013).
- Copia del formato de cuentas cuarto pago parcial de octubre 07 de 2013 del contrato de obra No. 755 de 2012 por \$219.845.518,00 (girado el día 11 de octubre de 2013).
- Copia del formato de cuentas quinto pago parcial de diciembre 13 de 2013 del contrato de obra No. 755 de 2012 por \$539.167.795.15 (girado el día 18 de diciembre de 2013).
- Copia del formato de último pago de abril 13 de 2014 del contrato de obra No. 755 de 2012 por \$194.451.359.88 (**girado el día 11 de abril de 2014**).
- Copia del libro de bancos en el periodo abril 01 a abril 30 de 2014.
- Copia de la factura No. 001 "Consorcio Tolima BLF" de diciembre 13 de 2012 pago acta parcial No. 001 por \$256.682.525.
- Copia de la factura No. 002 "Consorcio Tolima BLF" de marzo 20 de 2013 pago acta parcial No. 002 por \$323.853.364.

	REGISTRO		
	AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-16	Versión: 01

- Copia de la factura No. 003 "Consortio Tolima BLF" de agosto 22 de 2013 pago acta parcial No. 003 por \$305.418.940.
- Copia de la factura No. 005 "Consortio Tolima BLF" de diciembre 12 de 2013 pago acta parcial No. 005 por \$593.167.795.15
- Copia de la factura No. 006 "Consortio Tolima BLF" de diciembre 12 de 2013 pago acta parcial No. 006 por \$167.795.15.
- Auto de asignación No. 068 de abril 09 de 2019 (Folio 6).

6. CONSIDERANCIONES

6.1 DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

La responsabilidad fiscal encuentra fundamento constitucional en los artículos 6º, 124 y específicamente en el numeral 5º del artículo 268 Modificado por el Acto Legislativo No. 04 de 2019 de la Constitución Política, que confiere al Contralor General de la República la atribución de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal.

El artículo 124 de la Carta, contenido del precepto superior denominado Reserva Legal, defiere a la Ley la forma de determinar la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva, al efecto, en materia de responsabilidad fiscal, dicha prerrogativa legal se ha materializado en la Ley 42 de 1993 y posteriormente en la Ley 610 de 2000, la cual determina el procedimiento para establecerla y hacerla efectiva.


En vigencia de la Ley 42 de 1993, el proceso de responsabilidad fiscal contaba con dos etapas claramente definidas: Investigación y Juicio Fiscal respectivamente, adelantadas por dependencias diferentes. Con la Ley 610 de 2000 y con el avance de la Ley 1474 de 2011, el proceso de responsabilidad fiscal se tramita bajo una sola actuación y por una sola dependencia.

El Proceso de Responsabilidad Fiscal es una actuación eminentemente administrativa. La Ley 610 de 2000, en su artículo 1º, define el proceso de responsabilidad fiscal *"como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado"*.

Esta definición y el desarrollo jurisprudencial destacan la esencia administrativa del proceso de responsabilidad fiscal y su carácter patrimonial y resarcitorio, y dentro del contexto de la gestión fiscal, cuyo ejercicio, como marco de la conducta dañina, determina el alcance del estatuto de responsabilidad fiscal (Sentencia SU 620-96; C-189-98, C-840-01).

La misma Ley 610 de 2000, en su artículo 4º (modificado por el Decreto 403 de 2020) señala que la responsabilidad fiscal, La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de los mismos, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.



	REGISTRO		
	AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-16	Versión: 01

Agrega que, para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

De la misma manera, advierte que la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.

La norma reitera el carácter patrimonial y resarcitorio de la acción fiscal, en el sentido de que mediante la misma se obtenga la reparación patrimonial efectiva que indemnice el daño o deterioro, producido sobre el patrimonio público dentro del ámbito de la gestión fiscal. (Sentencias C-374/1995, C-540/1997, C-127/2002).

Características del Proceso de Responsabilidad Fiscal.

El proceso de responsabilidad fiscal se orienta por una serie de principios materiales, que devienen del marco constitucional, y de los postulados esenciales del derecho administrativo, procesal penal y procesal civil. A su vez existe remisión normativa autorizada en el artículo 66 de la Ley 610 de 2000, que impone que ante los aspectos no previstos se aplicará en su orden, las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, del Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso Ley 1564 de 2012) y el Código de Procedimiento Penal. Lo anterior de conformidad con los artículos 2º y 4º de la Ley 610, artículos 29 y 209 de la CP., y 3º del CCA.

Las características del Proceso de Responsabilidad Fiscal son: autónoma, de naturaleza administrativa, patrimonial y resarcitoria.

Ahora bien, por tratarse de una actuación administrativa, el proceso de responsabilidad fiscal, está sujeto al control judicial de legalidad de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según prescripción del artículo 59 Ibídem.


La Ley 1474 de 2011, introduce unas modificaciones al proceso fiscal, determinando las actuaciones procesales a adelantar, tales como el decreto y práctica de pruebas, los impedimentos y recusaciones, las nulidades y sus saneamientos, como también las consecuencias de la declaratoria de responsabilidad fiscal, bien sea que el mismo se tramita por la vía ordinaria o verbal.

Así las cosas, la Ley 1474 de 2011, crea el establecimiento verbal, introduce modificaciones al procedimiento ordinario de responsabilidad fiscal y establece disposiciones comunes a ambos procesos, como también prescribe que en los aspectos no previstos en dicha norma se aplicará las disposiciones de la Ley 610 de 2000.

6.2 ANALISIS DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PRESENTE CASO

El Artículo 5 la ley 610 de 2000 dispone que en aras declarar la responsabilidad fiscal se necesitan se configuren los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores

	REGISTRO		
	AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-16	Versión: 01

Se encuentra este proceso en la etapa para calificar la investigación, y le corresponde a este Despacho establecer si se reúnen los presupuestos fácticos y jurídicos para continuar con la actuación dictando auto de imputación, o por el contrario proceder al archivo del proceso de responsabilidad fiscal, por encontrarse acreditada alguna de las circunstancias descritas en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000.

Aborda el operador jurídico el tema de la certeza del daño patrimonial al Estado y resalta que la acción fiscal debe esclarecer probatoriamente la ocurrencia de los hechos objeto del proceso de responsabilidad fiscal y, en primer lugar, la certeza material de la plena configuración del daño. Por ello, para efectos de la imputación de responsabilidad fiscal, debe existir certeza de la ocurrencia del daño al patrimonio público, pues sin determinar éste, será innecesaria la búsqueda de su autor, como lo enseña la doctrina².

El Daño al patrimonio del Estado.

El daño, es la lesión al patrimonio público, del cual se deriva el perjuicio y la consecuente obligación de resarcirlo.

La Ley 610 en el artículo 6º, modificado por el artículo 126 del Decreto Ley 403 de 2020, precisa que para efectos de la misma Ley se entiende por daño patrimonial al Estado, la lesión representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

En el presente caso el daño al patrimonio del Estado está determinado con el resultado de la auditoría exprés realizada a la **UNIVERSIDAD DEL TOLIMA**, plasmado en el Hallazgo No. 0123 de 2018, en el cual se describe que La Universidad del Tolima, suscribió el Contrato de obra No. 0755-12 del 13 de septiembre de 2012, con el Consorcio Tolima BLF, de los documentos contractuales se puede evidenciar que omitió la obligación de incluir dentro de los gastos del contrato la obligación del **pago del 5% de valor del contrato, conocido como impuesto de seguridad ciudadana, creado por las Ley 418 de 1997, en el ARTÍCULO 120.** < Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006 y prorrogado por el artículo 1 de la Ley 1421 de 2010 y el artículo 53 de la Ley 1430 de 2010:

"...Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor de la Nación, Departamento o Municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

PARÁGRAFO 1o. En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo 39 de la Ley 1430 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> El recaudo por concepto de la contribución especial que se proroga mediante la presente ley en contratos que se ejecuten a través de convenios entre entidades del orden nacional y/o territorial deberá ser consignado inmediatamente en forma proporcional a la participación en el convenio de la respectiva entidad." (...)



	REGISTRO		
	AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-16	Versión: 01

Tal situación se puede evidenciar en el siguiente cuadro de pagos:

CONCEPTO	VALOR
Valor del contrato Inicial	
Valor Contrato Adicional	
Valor Acta Parcial N°1	\$256.682.525.00
Valor Acta Parcial N°2	\$323.853.364.00
Valor Acta Parcial N°3	\$305.418.940.00
Valor Acta Parcial N°4	\$219.845.318.75
Valor Acta Parcial N°5	\$593.167.795.15
Valor Acta Parcial N°6 de fecha 02 de abril de 2014	\$194.451.359.88
Valor Total Ejecutado	\$1.893.419.302.78

En el caso de la Contribución Especial, la Ley 1106 de 2006, que impone una obligación a la entidad pública contratante cuando celebra un contrato de obra pública o de concesión de obra pública, de **retener y consignar** a favor de la Nación, el Departamento o Municipio, según corresponda, el valor de la contribución especial.

Que estudiados los documentos contractuales y los pagos realizados al contratista se evidenciar que no se efectuó la retención del mencionado tributo, por tanto, existió una indebida gestión fiscal que ocasionó un daño al patrimonio del estado.

Este Despacho accede a lo solicitado por el señor **JOSE HERMAN MUÑOZ ÑUNGO**, la versión libre y espontánea, en la que solicita en primer lugar se declare la caducidad de la acción fiscal por cuanto según su argumento ya han pasado más de 5 años desde el último acto contractual, es decir la última cuenta de cobro que el suscribió que data del 03 de abril de 2014 y el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal data del 10 de abril de 2019.


Con fundamento en lo anterior este Despacho considera necesario verificar si se ha producido la caducidad de la acción dentro del presente proceso teniendo cuenta que el Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último.

Para determinar el momento desde el cual empieza a contarse el término de la prescripción este despacho debe analizar primero la naturaleza de la obligación que se dejó de cumplir y que fue la causa que dio origen al daño al patrimonio del Estado.

En primer lugar, este Despacho destaca que se trata de una obligación tributaria, **creado por las** Ley 418 de 1997, en el ARTÍCULO 120. < Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006 y prorrogado por el artículo 1 de la Ley 1421 de 2010 y el artículo 53 de la Ley 1430 de 2010:

"...Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor de la Nación, Departamento o Municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

PARÁGRAFO 1o. *En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.*

	REGISTRO		
	AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-16	Versión: 01

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo 39 de la Ley 1430 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> El recaudo por concepto de la contribución especial que se prorroga mediante la presente ley en contratos que se ejecuten a través de convenios entre entidades del orden nacional y/o territorial deberá ser consignado inmediatamente en forma proporcional a la participación en el convenio de la respectiva entidad." (...)

En estas condiciones la **UNIVERSIDAD DEL TOLIMA**, como entidad estatal, que había suscrito un contrato de obra estaba en la obligación de efectuar el descuento de del 5% por concreto de impuesto de seguridad ciudadana como lo indica la ley.

6.3 ASPECTOS NORMATIVOS Y DOCTRINARIOS SOBRE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

La contribución especial para la seguridad surge con el Decreto Extraordinario 2009 de 1992, en el cual se estableció que las personas que suscriban contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías con entidades de derecho público estarían sujetas al pago de una contribución en los siguientes términos:

Artículo 1º: Todas las personas naturales o jurídicas que, a partir de la vigencia del presente Decreto, **suscriban contratos de obra pública** para la construcción y **mantenimiento de vías** con entidades de derecho público, o celebren contratos de adición al valor de los existentes, deberán pagar a favor de los **entes territoriales** respectivos, de acuerdo con el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante, una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

Igualmente, la Ley 418 de 1997 en su artículo 121, estableció que:

ARTÍCULO 120. <Ver <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> **Todas** las personas naturales o jurídicas que **suscriban contratos de obra pública**, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes **deberán pagar** a favor de la Nación, Departamento o Municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

ARTÍCULO 121. Para los efectos previstos en el artículo anterior, la entidad pública contratante **descontará** el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.


El **valor retenido** por la entidad pública contratante **deberá ser consignado** inmediatamente en la institución que señale, según sea el caso, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público o la entidad territorial correspondiente.

El artículo 6 de la Ley 1106 de 2006, dispuso:

ARTÍCULO 6o. DE LA CONTRIBUCIÓN DE LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA O CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA Y OTRAS CONCESIONES. <Ver modificaciones a este artículo directamente en el artículo 120 de la Ley 418 de 1997> El artículo 37 de la Ley 782 de 2002, quedará así:

Todas las personas naturales o jurídicas que **suscriban contratos de obra pública**, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor de la Nación, Departamento o **Municipio**, según el nivel al cual



	REGISTRO		
	AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-16	Versión: 01

pertenezca la entidad pública contratante una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

Según lo anterior i) El hecho generador del impuesto a cargo del contratista lo constituye la suscripción del contrato i) la entidad pública contratante debe descontar el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista, y ii) El valor retenido deberá ser consignado inmediatamente en la entidad territorial correspondiente.

Como se observa, los **sujetos pasivos** de la contribución son las personas naturales o jurídicas en general; el **hecho generador** es la suscripción de contratos de obra pública con entidades de derecho público o la adición de los existentes; el **sujeto activo** es la Nación, Departamento o Municipio según el nivel de la entidad pública contratante, quienes destinarán los recursos a los Fondos de Seguridad (art.122); y la **tarifa** corresponde al 5% del valor del respectivo contrato o adición o el 2.5 por mil en el caso específico de las concesiones. Además, queda incluida, como se dijo, la contratación de obras públicas a través de convenios entre entidades públicas (parágrafo 3º).

Debe hacerse notar, tal como ha sido desde la concepción original de la contribución, que las entidades públicas contratantes no son sujetos pasivos de la obligación tributaria, pues solamente actúan como **agentes de retención** de la misma; la respectiva contribución recae sobre los contratistas de las entidades y éstas solamente retienen el valor que corresponde en cada caso **para su traslado a la respectiva entidad territorial en que se encuentren ubicadas**, dentro de un principio de colaboración interinstitucional que tiene apoyo directo en el artículo 113 de la Constitución Política.

3.3 En particular: los contratos que dan origen al pago de la contribución.

De acuerdo con los antecedentes expuestos se puede observar que, desde la creación de la contribución, el hecho generador ha estado conformado por dos elementos concurrentes: (i) la suscripción de "contratos de obra pública" (elemento objetivo o material) y (ii) que tales contratos se celebren con "entidades de derecho público" (elemento subjetivo). Dados esos dos supuestos, el contratista de la entidad pública deberá pagar la respectiva contribución de seguridad.


En cuanto al primero de tales elementos, si bien el mismo no se encuentra definido en la ley que crea la contribución, su significado puede hallarse sin dificultad en el Estatuto General de Contratación Pública⁵. Inicialmente, para la época en que la contribución fue creada (1992), el Decreto Ley 222 de 1983 señalaba lo siguiente:

"ARTICULO 81. Del objeto de los contratos de obras públicas – Son contratos de obras públicas los que se celebren para la construcción, montaje, instalación, mejoras, adiciones, conservación, mantenimiento y restauración de bienes inmuebles de carácter público o directamente destinados a un servicio público."

En la Ley 80 de 1993 se mantiene esta concepción amplia del contrato de obra pública, incluso con base en una expresión aún más comprensiva: "la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles" de las entidades estatales. En efecto, el artículo 32 de la ley establece:

Art. 32 (...) 1o. Contrato de Obra.

Son contratos de obra los que celebren las entidades estatales para la construcción,

	REGISTRO		
	AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-16	Versión: 01

mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago.

Por tanto, como señaló la Corte Constitucional en Sentencia C-1153 de 2008, dado que no existe una definición especial en la Ley 1106 de 2006 del contrato de obra pública, debe estarse a la que para dicho tipo contractual trae la Ley 80 de 1993, con la cual puede llenarse sin dificultad cualquier duda de interpretación sobre dicho aspecto. Así, darán nacimiento a la obligación tributaria los contratos que tengan por objeto la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles.

Ahora, en relación con el segundo de los elementos que genera la obligación tributaria, el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006 al modificar el artículo 120 de la Ley 446 de 1997, se refiere en general a los contratos de obra pública suscritos con "entidades de derecho público"; igualmente, en otros apartes del referido artículo 6 y de la misma Ley 446 de 1998 (cuando se regula el recaudo de la contribución), el legislador acude a la expresión "entidad pública contratante", sin hacer distinciones apoyadas en el tipo de entidad estatal o en régimen contractual aplicable al contrato.

OMISIÓN DE COBRO DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL

Sobre el tema que nos ocupa en concepto CGR-OJ-0127-2018 la Contraloría General de la República expresó:


4.5. Responsabilidad fiscal por la omisión en el cobro de la contribución especial

Ahora bien, una vez acaecida la prescripción de la acción de cobro, o dicho en otras palabras, a partir del momento en que la entidad no tiene acciones contra el deudor para el recaudo del impuesto de que se trate, se produce el daño patrimonial al Estado, pues por el transcurso del tiempo los contribuyentes se liberaron de la obligación de pago. En consecuencia, el daño patrimonial al Estado, acaece cuando se vence el término para adelantar la acción de cobro por quien tiene la facultad de hacerlo.

6.3 El carácter cierto del daño patrimonial al Estado en el tópico consultado

Entonces, la omisión de descontar los recursos correspondientes al valor de la contribución especial de obra pública o concesión de obra pública no constituye por sí misma un daño al patrimonio público, puesto que debe existir certeza de que este ya se produjo y, en tal virtud, procede el proceso para determinar la responsabilidad fiscal de los presuntos autores. SNFT. Al respecto, es necesario diferenciar dos acciones: i) la retención y ii) el recaudo; pues la primera implica el descuento del valor de la contribución, lo cual es competencia de la entidad contratante cuando celebra un contrato de obra pública o de concesión de obra pública y respecto de su omisión responde en los términos del artículo 370 del Estatuto Tributario. Mientras que la segunda es una función legal atribuida a la DIAN, en desarrollo de los procesos de fiscalización y administración de los tributos públicos. 4.9 Procedencia del proceso de responsabilidad fiscal por prescripción de la acción de cobro en materia de impuestos De ahí que, una vez, acaecida la prescripción de la acción de cobro, o cuando la entidad no tiene acciones contra el deudor para el recaudo del impuesto de que se trate, se produce el daño



	REGISTRO		
	AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-16	Versión: 01

patrimonial al Estado, pues por el transcurso del tiempo los contribuyentes se liberan de la obligación de pago. En consecuencia, el daño patrimonial al Estado, acaece cuando se vence el término para adelantar la acción de cobro y, por tanto, se cumple el presupuesto sustancial para iniciar proceso ordinario de responsabilidad fiscal (artículo 40, Ley 610).

Según la doctrina fiscal de la CGR expuesta en el concepto N° 127 de 2018, quienes no efectúan la retención al momento del pago incumplen un deber legal, que puede eventualmente irrogar un daño patrimonial, pero aún no se encuentran en ejercicio de gestión fiscal, conforme lo establece el artículo 3° de la Ley 610 de 2000. En cuanto a la caducidad de la acción fiscal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, el término de cinco años se cuenta desde el hecho generador del detrimento patrimonial, bajo el entendido que consiste en la omisión de recaudar la contribución especial por parte del agente retenedor que da lugar a la prescripción de la acción de cobro del tributo, momento en que se consolida el daño fiscal.

ANÁLISIS DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN FISCAL

El artículo 9 de la Ley 610 de 2000, "por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías", consagra dos fenómenos jurídicos plausibles de configurarse en los procesos de responsabilidad fiscal: (i) caducidad y (ii) prescripción.


El artículo 9 de la Ley 610 de 2000, es del siguiente tenor: "Artículo 9°. Caducidad y prescripción. La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la (sic) del último hecho o acto.

Frente al primero, la norma indica que la acción fiscal caduca si transcurridos 5 años desde la ocurrencia del hecho que genera el daño al patrimonio público, no se ha dictado el auto por medio del cual se da apertura al proceso de responsabilidad fiscal, esto es, se extingue el derecho de acción que tienen las contralorías para iniciar formalmente un proceso de responsabilidad fiscal.

De la claridad de la norma transcrita, se puede concluir: (i) la acción fiscal caduca si transcurridos cinco años, desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal; (ii) el citado término se empieza a contar a) para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización; mientras que, b) para los hechos o actos complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado, desde el último hecho o acto.

Sobre la caducidad de la acción fiscal, la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República en su **Concepto 2015IE0118887 del 17 de diciembre** de 2015, se ha pronunciado de la siguiente manera:

"Lo anterior significa que no todo hecho generador de daño es de ejecución instantánea, es decir cuando su consumación se produce de una sola vez y la caducidad se cuenta a partir de su realización, porque el daño se presenta concomitantemente con la realización del hecho generador.

	REGISTRO		
	AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-16	Versión: 01

De esta manera corresponde al operador jurídico determinar si el hecho que genera el daño se dio en forma sucesiva en el tiempo, es decir, si son "complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado", en donde la caducidad se contara desde el último hecho, en los términos señalados en el precitado artículo.

En un escenario de unificación de concepto sobre los alcances del artículo 9° de la Ley 610 de 2000 no puede existir ningún equivoco sobre la tipología de hechos generadores que allí se mencionan, para definir en cada caso si el origen del daño proviene de hechos o actos instantáneos; de hechos de carácter complejo; de hechos de tracto sucesivo; o de hechos de carácter permanente o continuado: Todo lo cual para determinar el inicio del término de caducidad.

No puede entonces desconocerse la literalidad del legislador en este caso, al contemplar cuatro modalidades de hecho generador, a partir de cuyo agotamiento o consolidación, se toma el plazo de caducidad.

Luego puede ocurrir que la administración realice ciertas actuaciones y tiempo después se genere el daño, ejemplo de ello puede darse en la contratación estatal, en la cual el contrato es celebrado en una fecha y el daño al Estado se produce en la ejecución del contrato, bien sea en el giro del anticipo, en la entrega del bien o servicio, caso en el cual el término de la caducidad debe empezar a contarse en el momento de producido el hecho generador del daño y no de la suscripción del contrato.

Se concluye entonces, que el daño patrimonial al Estado o la lesión al patrimonio público es diferente del hecho generador del daño fiscal, lo cual no hace nugatoria la labor de la CGR, por cuanto la norma distingue claramente los hechos instantáneos de los "complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado" eventos en los que la caducidad ha de contabilizarse desde el "último hecho o acto".
(Resaltado fuera de texto)

En igual sentido, el Consejo de Estado en sentencia del 13 de diciembre de 2012 (Radicación: 15001-23-31-000-2009-00247-01), explicó:

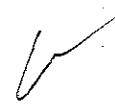
"El hecho generador del daño patrimonial.


El segundo aspecto que debe dilucidar esta Sala de decisión se dirige a encontrar si le asiste o no razón al apelante cuando señala que la responsabilidad fiscal no es atribuible a él en tanto que las erogaciones que se hicieron por la ejecución del contrato No 130 de 2000 fueron realizadas por gerentes que lo sucedieron en el ejercicio del cargo.

La Sala estima que el argumento traído por el recurrente, confunde dos aspectos fundamentales propios de la responsabilidad, en tanto que se asimila el hecho generador del daño con el daño en sí mismo.

Cuando el apelante estima que no era dable declararlo responsable fiscalmente porque el daño patrimonial del Estado se concreta en los pagos efectivos que este hizo a un contratista, pagos realizados por los Gerentes que le reemplazaron, incurre en el error de ignorar que ese pago al que se vio avocada la entidad tuvo fuente en la falta de planeación en la etapa precontractual, en la cual, tal y como se probó en la primera instancia, el actor tuvo toda la injerencia en su calidad de gestor fiscal de la Lotería de Boyacá.

En otras palabras, si bien el daño cierto (pago a contratista) se presentó con



	REGISTRO		
	AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-16	Versión: 01

posterioridad a la salida del actor de la entidad, el hecho constitutivo de gestión fiscal (falta de planeación) se produjo cuando aquel fungía como *Gerente* de esta. Se trata de daños que no se consuman concomitantemente con la producción del hecho dañino, sino de aquellos que se revelan y adquieren el carácter de ciertos con el paso del tiempo.

En otras palabras, el hecho dañino se presentó cuando el actor era gerente de la Lotería, y el daño patrimonial cuando ya se había retirado de la misma, en consecuencia, la Sala encuentra acertada la argumentación y análisis del fallo del Tribunal, y también en ese aspecto confirmará el mismo".

Así lo ha precisado y entendido la Contraloría General de la República, cuando ha conceptualizado sobre tal tópico:

"El legislador fijó en la ocurrencia del hecho generador del daño fiscal el extremo inicial para contar el término de caducidad, el cual puede acaecer en dos modalidades, dependiendo de la naturaleza del hecho: veamos: i) para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y ii) para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde el último hecho o acto.

Se tiene en cuenta que el artículo 9 de la Ley 610 de 2000 plantea implícitamente que existe una diferencia entre el hecho generador del daño, y el daño mismo, pues de termina que:


"la acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal" en otras palabras, uno es el hecho generador del daño (la causa) y otro es el daño (efecto).

El hecho generador del daño, como su nombre lo indica, es el suceso que causa u origina el daño, por acción u omisión, que generalmente se plasma en un documento de variadas formas, según el tipo de actividad técnica, jurídica o económica que revista la gestión fiscal en el caso específico. Es el evento sin el cual no se hubiese producido el daño y su identificación es útil para determinar el nexos causal entre la conducta del agente y el daño. (Concepto 20198 EE 0103363) (Lo resaltado es fuera de texto).

De acuerdo con la jurisprudencia y conceptos reseñados, con los parámetros anotados, y las actuaciones y pruebas que en el expediente permiten a este Despacho concluir lo siguiente:

Que la fecha de liquidación del contrato se efectúa en un solo momento, sobre todo tratándose de una liquidación por mutuo acuerdo, es el día en que firma o suscribe el acuerdo liquidatorio, por tanto, sin lugar a dudas que de establecerse un daño al patrimonio del estado ha ocurrido en este momento, Entonces aplicado este término al contrato de la referencia, tenemos que el Acta de liquidación del contrato es de fecha 31 de diciembre de 2013 y el Auto de apertura del 02 de abril de 2019.

Efectivamente, si tenemos en cuenta que los 5 años se cuentan desde el último acto contractual, el cual viene siendo la fecha de liquidación del contrato, es decir el 31 de diciembre de 2013, la fecha de los 5 años del término de caducidad se cuenta a partir del 01 de enero de 2014, al 31 de diciembre de 2018 se cumple el término de caducidad de cinco (5) años establecido por ley, y el Auto de apertura tiene como fecha el 02 de abril de 2019.

	REGISTRO		
	AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-16	Versión: 01

Así, las cosas este Despacho determina que han transcurrido más de cinco años al momento de haberse proferido al auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, respecto a los hechos relacionados con el contrato 233 de 2013.

Sobre la liquidación de los contratos, como último acto contractual la ley dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 217. DE LA OCURRENCIA Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS ESTATALES. El artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007 quedará así:

'Artículo 60. De la ocurrencia y contenido de la liquidación. Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación.

También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.

En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.

Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general, para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato.

La liquidación a que se refiere el presente artículo no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.


Respecto del acta de liquidación contractual como último acto contractual se ha referido la Jurisprudencia de la Corte Constitucional de la siguiente manera:

8.3.- La liquidación de los contratos estatales (de mutuo acuerdo o unilateral [35]) es el acto jurídico a través del cual las partes (administración y contratista) hacen un ajuste de cuentas con ocasión de las obligaciones derivadas del negocio celebrado y de las condiciones de su ejecución y cumplimiento por cada una de ellas.

*El Consejo de Estado ha explicado que la liquidación se enmarca dentro de la etapa final del contrato, "en la cual las partes se ponen de acuerdo sobre **el resultado último de la ejecución de las prestaciones a su cargo y efectúan un corte de cuentas, para definir, en últimas, quién debe a quién y cuánto, es decir para establecer el estado económico final del contrato, finiquitando de esa forma la relación comercial**"[36].*

*La jurisprudencia contencioso administrativa también ha señalado que en el acta de liquidación se deja constancia "de lo que **a la terminación del contrato** la entidad quedó debiendo al contratista o lo que este quedó debiendo a aquella, por causa de las obligaciones cumplidas en desarrollo del contrato y las actualizaciones a que pudo tener derecho, o los sobrecostos en que incurrió en razón de la prórroga del plazo del contrato, extremos que generan créditos a su favor que tienen origen en el contrato mismo y que*



	REGISTRO		
	AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-16	Versión: 01

por ende deben ser resueltos en el acta de liquidación "[37].

8.4.- Considera la Corte que el hecho de que la norma acusada exija que en el acta de liquidación de los contratos estatales se registren los acuerdos logrados por las partes para superar las divergencias presentadas y declararse **mutuamente a paz y salvo** –por supuesto cuando ello hubiere sido posible- tiene alcance restringido a la esfera de las obligaciones surgidas entre las partes con motivo de la suscripción y ejecución del contrato. Precisamente por ello la jurisprudencia ha advertido que la **liquidación finiquita la relación entre las partes del negocio jurídico; por ende, no puede con posterioridad demandarse reclamaciones que no hicieron en ese momento** [38]. En otras palabras, ni los acuerdos alcanzados, ni las declaraciones mutuas de paz y salvo, tienen un impacto más allá del que surge directamente del vínculo negocial.

8.5.- En esa medida, para la Corte es claro que la liquidación de los contratos estatales y las constancias que en ellos se dejen respecto de los acuerdos celebrados para declararse a paz y salvo, de ninguna manera pueden ser oponibles para excluir la intervención de los organismos de control, tanto en ejercicios de auditoría como en el marco de eventuales procesos de responsabilidad fiscal, por lo que las expresiones acusadas no vulneran los artículos 119 y 267 de la Constitución.

(...)

Por lo anterior, siendo la fase de liquidación uno de los momentos claves en los que las autoridades culminan su actividad administrativa y de gestión, se activa la competencia de los organismos de control fiscal para ejercer la veeduría respecto del manejo de recursos públicos. Ello es coherente con la naturaleza posterior y selectiva de dicha función, así como con el propósito del Constituyente de evitar una suerte de co-administración en la gestión de los recursos del erario, por supuesto sin perjuicio de otro tipo de controles que puedan desplegarse en otros momentos de la actividad contractual incluido el control de advertencia-. Es también compatible con el carácter integral, que comprende la evaluación de los resultados obtenidos con el manejo e inversión de los recursos oficiales [40]. Sentencia C 967 de 2012


Respecto del contenido del acta de liquidación se ha referido la Jurisprudencia del Consejo de Estado de la siguiente manera:

Contenido material de la liquidación

La liquidación del contrato estatal debe contener, en general, las identificaciones del contrato y de las partes del mismo; los balances técnico, económico, financiero, administrativo y jurídico que arroja el contrato, el finiquito y paz y salvo a que haya lugar.

En otros términos, en la liquidación deben constar, entre otros, los siguientes aspectos:

- i. La identificación del contrato, las partes, sus sucesores y los cesionarios si los hay.
- ii. Su objeto y alcance, plazo de ejecución, suspensiones y reinicios, prórrogas, modificaciones y adiciones.
- iii. El balance técnico de las obligaciones a cargo de las partes, el grado de ejecución del objeto del contrato, junto con el análisis detallado de las condiciones de calidad y oportunidad en la entrega de los bienes, obras o servicios.

	REGISTRO		
	AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-16	Versión: 01

iv. *El balance o estado económico de la relación contractual a su culminación, mediante la determinación del precio, su forma de pago, actas, facturas o cuentas y sumas pendientes de pago, el plan de amortización del anticipo si lo hubo y cuánto quedó pendiente de amortizar, la modificación y oportunidades de pago; en fin, en este se dará cuenta del comportamiento financiero del negocio: recursos recibidos, pagos efectuados, estado del crédito o de la deuda de cada parte, multas impuestas debidas o canceladas o el monto de la cláusula penal pecuniaria que se haga efectiva, según el caso, para determinar cuánto le debe la administración al contratista y cuánto le debe este a aquella, entre otros aspectos necesarios para dar por concluido el contrato.*

v. *El balance administrativo, como el pago de las obligaciones de seguridad social (salud y pensiones) y parafiscales, el pago de impuestos, el estado de las licencias (ambientales) y permisos (servicios públicos), los predios que se adquirieron y si ya se transfirieron a la entidad o no, etc.*

vi. *El balance jurídico, esto es, los derechos a cargo o a favor de las partes resultantes de la ejecución del contrato, luego de indicar el estado de cumplimiento de las obligaciones, así como las obligaciones que deban cumplirse con posterioridad a la extinción del vínculo y que surgen para las partes con ocasión de su suscripción.*

vii. *Los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar, así como los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo (artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 217 del Decreto 019 de 2012.).*

viii. *La vigencia de las garantías y su extensión o ampliación en caso que se deban exigir al contratista para avalar las obligaciones que surgen a la extinción del contrato (estabilidad de la obra, calidad del bien o servicio suministrado, provisión de repuestos y accesorios, pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, responsabilidad civil, etc.).*

ix. *Si la liquidación es bilateral debe contener los finiquitos y, por ende, las declaraciones mutuas de paz y salvo, así como las salvedades y observaciones a que haya lugar de manera detallada y concreta para reservarse el derecho a reclamar y demandar esos aspectos controversiales ante la jurisdicción. Dice la ley que los contratistas tienen derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo (inciso cuarto del artículo 11 de la Ley 1150 de 2007).*


De igual forma, se cumplen los presupuestos señalados en el artículo 47 de la ley 610 de 2000 ***“Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma”.***

EL CASO EN CONCRETO

De acuerdo con lo anterior, con los parámetros anotados, y las actuaciones y pruebas que en el expediente este Despacho observa lo siguiente:

Mediante auto No. 033 del diez (10) de abril de Dos mil Diecinueve (2019), se profirió auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, bajo el radicado No. 112-060-



	REGISTRO		
	AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-16	Versión: 01

2019 adelantado ante la **UNIVERSIDAD DEL TOLIMA** y se vincularon como presuntos responsables, a varios funcionarios de la entidad como el rector, tesorero, vicerrector administrativo y supervisor del contrato, además del contratista ejecutor de la obra por presunto detrimento patrimonial estimado en **NOVENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON QUINCE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$94.670.965.015)** correspondiente a los impuestos para el fondo de seguridad ciudadana dejadas de cobrar al contratista...”

Ahora bien, luego de adelantada la respectiva investigación administrativa y escuchadas las versiones libres de las partes dentro del proceso, se analiza la petición realizada por una de las partes quien manifestó que la acción fiscal esta caducada por cuanto el acta de liquidación de contrato 0755 de 2012 data del 06 de marzo de 2014, y el auto de apertura del proceso de responsabilidad data del 10 de abril de 2019, como la providencia fue expedida fuera del término de los 5 años la acción fiscal esta caducada.

Analizada la evidencia dentro del proceso específicamente la prueba documental aportada, efectivamente se puede constatar que:

- La Constancia de recibo a satisfacción data del 06 de marzo de 2014 que obra a folio 523 del expediente contractual.
- El Acta de recibo final y liquidación del contrato data del 06 de marzo de 2014 la cual obra a folio 524 del expediente contractual.

Como lo podemos observar el acta de recibo final y liquidación contractual data del 06 de marzo de 2014, y la Contraloría Departamental del Tolima, expidió auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal el día 10 de abril de 2011.


Evidentemente, si tenemos en cuenta que los 5 años se cuenta desde el último acto contractual, el cual viene siendo la fecha de liquidación del contrato, la fecha de los 5 años del término de prescripción se cuenta a partir del 06 de marzo de 2014, al 05 de marzo de 2019 se cumple el término de caducidad de cinco (5) años establecido por ley.

Sin embargo, esta dirección profirió auto de apertura teniendo en cuenta a fecha del último pago efectuado al contratista, el cual data del 11 de abril del 2014, pago que a criterio de este Despacho no constituye un acto contractual, sino es consecuencia de las resultados del acto de liquidación.

Así las cosas, este Despacho encuentra caducada la acción fiscal por cuanto, se expidió el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, el día 10 de abril de 2019, tomando como fecha de partida el 11 de abril de 2019, fecha del último pago, como ya se dijo anteriormente el último pago realizada es consecuencia del cruce de cuentas realizado en el acta de liquidación, lo cual no constituye último hecho contractual, debido a que no tiene la naturaleza de acto administrativo, por cuanto el acta de liquidación bilateral constituye a expresión de voluntades de las partes, y lo expresado en ella como las inconformidades dejadas expresamente constituyen el documento idóneo para demandar en el medio de control de controversias contractuales.

Que analizada el acta de liquidación no se encuentra que las partes hayan discutido asuntos administrativos como el tema del impuesto de seguridad ciudadana.

Sobre la liquidación de los contratos estatales la ley dispone lo siguiente:

	REGISTRO		
	AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-16	Versión: 01

ARTÍCULO 217. DE LA OCURRENCIA Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS ESTATALES. El artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007 quedará así:

'Artículo 60. De la ocurrencia y contenido de la liquidación. Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación.

También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.

En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.

Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general, para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato.

La liquidación a que se refiere el presente artículo no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.

Respecto del acta de liquidación contractual como último acto contractual se ha referido la Jurisprudencia de la Corte Constitucional de la siguiente manera:


8.3.- La liquidación de los contratos estatales (de mutuo acuerdo o unilateral [35]) es el acto jurídico a través del cual las partes (administración y contratista) hacen un ajuste de cuentas con ocasión de las obligaciones derivadas del negocio celebrado y de las condiciones de su ejecución y cumplimiento por cada una de ellas.

El Consejo de Estado ha explicado que la liquidación se enmarca dentro de la etapa final del contrato, "en la cual las partes se ponen de acuerdo sobre el resultado último de la ejecución de las prestaciones a su cargo y efectúan un corte de cuentas, para definir, en últimas, quién debe a quién y cuánto, es decir para establecer el estado económico final del contrato, finiquitando de esa forma la relación negocial"[36].

La jurisprudencia contencioso administrativa también ha señalado que en el acta de liquidación se deja constancia "de lo que a la terminación del contrato la entidad quedó debiendo al contratista o lo que este quedó debiendo a aquella, por causa de las obligaciones cumplidas en desarrollo del contrato y las actualizaciones a que pudo tener derecho, o los sobrecostos en que incurrió en razón de la prórroga del plazo del contrato, extremos que generan créditos a su favor que tienen origen en el contrato mismo y que por ende deben ser resueltos en el acta de liquidación"[37].

8.4.- Considera la Corte que el hecho de que la norma acusada exija que en el acta



	REGISTRO		
	AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-16	Versión: 01

de liquidación de los contratos estatales se registren los acuerdos logrados por las partes para superar las divergencias presentadas y declararse mutuamente a paz y salvo –por supuesto cuando ello hubiere sido posible- tiene alcance restringido a la esfera de las obligaciones surgidas entre las partes con motivo de la suscripción y ejecución del contrato. Precisamente por ello la jurisprudencia ha advertido que “la liquidación finiquita la relación entre las partes del negocio jurídico; por ende, no puede con posterioridad demandarse reclamaciones que no hicieron en ese momento”[38]. En otras palabras, ni los acuerdos alcanzados, ni las declaraciones mutuas de paz y salvo, tienen un impacto más allá del que surge directamente del vínculo negocial.

8.5.- En esa medida, para la Corte es claro que la liquidación de los contratos estatales y las constancias que en ellos se dejen respecto de los acuerdos celebrados para declararse a paz y salvo, de ninguna manera pueden ser oponibles para excluir la intervención de los organismos de control, tanto en ejercicios de auditoría como en el marco de eventuales procesos de responsabilidad fiscal, por lo que las expresiones acusadas no vulneran los artículos 119 y 267 de la Constitución.

(...)

Por lo anterior, siendo la fase de liquidación uno de los momentos claves en los que las autoridades culminan su actividad administrativa y de gestión, se activa la competencia de los organismos de control fiscal para ejercer la veeduría respecto del manejo de recursos públicos. Ello es coherente con la naturaleza “posterior y selectiva” de dicha función, así como con el propósito del Constituyente de evitar una suerte de co-administración en la gestión de los recursos del erario, por supuesto sin perjuicio de otro tipo de controles que puedan desplegarse en otros momentos de la actividad contractual –incluido el control de advertencia-. Es también compatible con el carácter “integral”, que comprende la evaluación de los resultados obtenidos con el manejo e inversión de los recursos oficiales[40]. Sentencia C 967 de 2012


Respecto del contenido del acta de liquidación se ha referido la Jurisprudencia del Consejo de Estado de la siguiente manera:

Contenido material de la liquidación

La liquidación del contrato estatal debe contener, en general, las identificaciones del contrato y de las partes del mismo; los balances técnico, económico, financiero, administrativo y jurídico que arroja el contrato, el finiquito y paz y salvo a que haya lugar.

En otros términos, en la liquidación deben constar, entre otros, los siguientes aspectos:

- i. La identificación del contrato, las partes, sus sucesores y los cesionarios si los hay.*
- ii. Su objeto y alcance, plazo de ejecución, suspensiones y reinicios, prórrogas, modificaciones y adiciones.*

	REGISTRO		
	AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-16	Versión: 01

iii. *El balance técnico de las obligaciones a cargo de las partes, el grado de ejecución del objeto del contrato, junto con el análisis detallado de las condiciones de calidad y oportunidad en la entrega de los bienes, obras o servicios.*

iv. *El balance o estado económico de la relación contractual a su culminación, mediante la determinación del precio, su forma de pago, actas, facturas o cuentas y sumas pendientes de pago, el plan de amortización del anticipo si lo hubo y cuánto quedó pendiente de amortizar, la modificación y oportunidades de pago; en fin, en este se dará cuenta del comportamiento financiero del negocio: recursos recibidos, pagos efectuados, estado del crédito o de la deuda de cada parte, multas impuestas debidas o canceladas o el monto de la cláusula penal pecuniaria que se haga efectiva, según el caso, para determinar cuánto le debe la administración al contratista y cuánto le debe este a aquella, entre otros aspectos necesarios para dar por concluido el contrato.*

v. *El balance administrativo, como el pago de las obligaciones de seguridad social (salud y pensiones) y parafiscales, el pago de impuestos, el estado de las licencias (ambientales) y permisos (servicios públicos), los predios que se adquirieron y si ya se transfirieron a la entidad o no, etc.*

vi. *El balance jurídico, esto es, los derechos a cargo o a favor de las partes resultantes de la ejecución del contrato, luego de indicar el estado de cumplimiento de las obligaciones, así como las obligaciones que deban cumplirse con posterioridad a la extinción del vínculo y que surgen para las partes con ocasión de su suscripción.*


vii. *Los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar, así como los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo (artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 217 del Decreto 019 de 2012.).*

viii. *La vigencia de las garantías y su extensión o ampliación en caso que se deban exigir al contratista para avalar las obligaciones que surgen a la extinción del contrato (estabilidad de la obra, calidad del bien o servicio suministrado, provisión de repuestos y accesorios, pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, responsabilidad civil, etc.).*

ix. *Si la liquidación es bilateral debe contener los finiquitos y, por ende, las declaraciones mutuas de paz y salvo, así como las salvedades y observaciones a que haya lugar de manera detallada y concreta para reservarse el derecho a reclamar y demandar esos aspectos controversiales ante la jurisdicción. Dice la ley que los contratistas tienen derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo (inciso cuarto del artículo 11 de la Ley 1150 de 2007).*

Por lo anteriormente expuesto se logra evidenciar que dentro del presente proceso se ha presentado el fenómeno de caducidad de la acción, tomando como fecha de referencia el último acto contractual que se refiere al acta de liquidación del contrato la cual data del 06 de marzo de 2014 hasta el 10 de abril de 2019 fecha del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal han transcurrido más de 5 años fiscal según lo señalado por en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000 y con fundamento en el Artículo 47 de la Ley 610 de 2000 el cual dispone que: "**Artículo 9º. Caducidad y prescripción. La acción fiscal**

K

	REGISTRO		
	AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-16	Versión: 01

caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto.

De igual forma se cumplen los presupuestos señalados en el artículo 47 de la ley 610 de 2000 **"Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma".**

En el caso en concreto se ha probado que la acción no podía iniciarse porque a la fecha del auto de apertura de la responsabilidad fiscal había operado el fenómeno de la caducidad de la acción fiscal.

No obstante, lo anterior en el momento en que se advierta la existencia de nuevas pruebas que acrediten a la existencia del daño al patrimonio del estado, se procederá a la reapertura del presente proceso de conformidad con el Artículo 17 de la Ley 610 de 2000, el cual dispone lo siguiente: **"ARTICULO 17. REAPERTURA. Cuando después de proferido el auto de archivo del expediente en la indagación preliminar o en el proceso de responsabilidad fiscal, aparecieren o se aportaren nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño patrimonial al Estado o la responsabilidad del gestor fiscal, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, procederá la reapertura de la indagación o del proceso".**

Por lo anteriormente expuesto El Director Técnico de Responsabilidad Fiscal, de la Contraloría Departamental del Tolima,


RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo de la acción fiscal, por los hechos objeto de investigación dentro del proceso con radicado No. 112-060-2019, adelantado ante la **UNIVERSIDAD DEL TOLIMA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar probada la causal de caducidad de la acción fiscal que conlleva el archivo de la acción fiscal.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar el archivo del expediente de responsabilidad fiscal por no encontrar mérito para imputar responsabilidad fiscal en favor de los siguientes sujetos procesales:

- **JOSÉ HERMAN MUÑOZ ÑUNGO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.023.478 de Venadillo-Tolima en su condición de Rector y ordenador del gasto del contrato de obra No. 755 de 2012, desde el 01 de noviembre de 2012 hasta el 21 de agosto de 2016.
- **JUAN FERNANDO REINOSO LASTRA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.492.144 de Bogotá, en su condición de Vicerrector administrativo y

	REGISTRO		
	AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-16	Versión: 01

ordenador del gasto del contrato de obra No. 755 de 2012, desde noviembre 06 de 2012 hasta agosto 31 de 2014.

- **FLOR EDITH ALVAREZ ZAMBRANO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.500.097 de Gigante Huila en su condición de Profesional Universitario Grado 18- Tesorero, desde septiembre 01 de 2012 hasta agosto 31 de 2014.
- **JUAN GABRIEL GARCIA ALFONSO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.295.301 de Ibagué, en su condición de Supervisor del contrato de obra No. 755 de 2012, desde noviembre 07 de 2012 hasta marzo 06 de 2014.
- **JUAN CARLOS BONILLA MORALES**, identificado con la cedula de ciudadanía No.93.357.114 de Ibagué en su condición de Integrante del Consorcio Tolima BLF. Contratista en virtud del contrato de Obra No. 755 de 2014, desde septiembre 13 de 2012 a 11 de abril de 2014.
- **ASESORIAS E INVERSIONES NACIONAL "ASEVINAL" LTDA**, identificado con el Nit 809.004.390-0 en su condición de Integrante del Consorcio Tolima BLF. Contratista en virtud del contrato de Obra No. 755 de 2012 desde septiembre 13 de 2012 a 11 de abril de 2014.
- **CONSTRUCCIONES L Y G S.A.S.**, identificado con el Nit 809.009.572-7 en su condición de Integrante del Consorcio Tolima BLF. Contratista en virtud del contrato de Obra No. 755 de 2012 desde septiembre 13 de 2012 a 11 de abril de 2014.
- **RENEE LOPEZ ROA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.369.289. Integrante del Consorcio Tolima BLF. Contratista en virtud del contrato de Obra No. 755 de 2012 desde septiembre 13 de 2012 a 11 de abril de 2014.

ARTÍCULO CUARTO: DESVINCULAR a la siguiente compañía de seguros así:

- Compañía Aseguradora **Liberty Seguros S.A.** identificada con el Nit. 860.039.988-0, mediante la póliza de manejo global No. 121430, por un valor asegurado de \$250.000.000,00. amparo: Infidelidad y actos deshonestos; con fechas de expedición: junio 15 de 2012 y con vigencia de junio 10 de 2012 hasta septiembre 23 de 2013.
- Compañía Aseguradora **Liberty Seguros S.A.** identificada con el Nit. 860.039.988-0, mediante la póliza de manejo global No. 121864, por un valor asegurado de \$1.000.000.000,00 amparo: Actos deshonestos y fraudulentos; con fechas de expedición: septiembre 27 de 2013 y con vigencia de septiembre 23 de 2013 hasta septiembre 23 de 2014.

ARTÍCULO QUINTO: En el evento de que con posterioridad aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo p se demostrase que la decisión se fundamente prueba falsa se ordenará la reapertura de la investigación de conformidad con el Artículo 17 de la Ley 600 de 2000.

ARTÍCULO SEXTO: Enviar el expediente dentro de los tres días siguientes al Superior Jerárquico funcional a fin de que se surta el grado de consulta, de acuerdo con el Artículo 18 de la Ley 600 de 2000.




	REGISTRO		
	AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-16	Versión: 01

ARTICULO SEPIMO: Notifíquese por estado y comuníquese presente decisión a los siguientes sujetos procesales:

- **JOSÉ HERMAN MUÑOZ ÑUNGO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.023.478 de Venadillo-Tolima Calle 45 No. 1-23 Sur casa 47 Conjunto Altamira Reservada Ibagué Tolima 82648836 3114746757, jhmunoz@ut.edu.co.
- **JUAN FERNANDO REINOSO LASTRA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.492.144 de Bogotá, Carrera 4 Sur 27B-04 B/Las Ferias – Ibagué Tolima 3163519810 jfreinos@ut.edu.co.
- **FLOR EDITH ALVAREZ ZAMBRANO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.500.097 de Gigante Huila Calle 77 No. 3B-24 B/Cutucumay- Ibagué – Tolima 3152916249 flor-e_alvarez@hotmail.com.
- **JUAN GABRIEL GARCIA ALFONSO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.295.301 de Ibagué, Carrera 46 Sur No. 119-20 B/ Villa Marina Apto 301 int. – Ibagué Tolima 098 2692247 jgabrielgarcia14@hotmail.com.
- **JUAN CARLOS BONILLA MORALES**, identificado con la cedula de ciudadanía No.93.357.114 de Ibagué en su condición de Integrante del Consorcio Tolima BLF. Calle 48 5 Bis 21 Oficina 102 Barrio Piedra –Pintada – Ibagué Tolima, 2643144 bonillamorales7@gmail.com.
- **ASESORIAS E INVERSIONES NACIONAL "ASEVINAL" LTDA**, identificado con el Nit 809.004.390-0 Casa B 10 Portal del Vergel (8)2636030 asevinal@gmail.com.
- **CONSTRUCCIONES L Y G S.A.S.**, identificado con el Nit 809.009.572-7 en su condición de Integrante del Consorcio Tolima BLF. Centro Comercial La Quinta oficina 248 Ibagué Tolima, 2664391, construccioneslyg@gmail.com.
- **RENEE LOPEZ ROA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.369.289. Integrante del Consorcio Tolima BLF. Carrera 2 No. 11-89 Oficina 403 Edificio Martin Pomala Ibagué Tolima, 2621988-2643144 fax 2636030, reneelopezroa1@hotmail.com.

ARTÍCULO OCTAVO: Comunicar la presente decisión y enviar copia de esta a la **UNIVERSIDAD DEL TOLIMA** para efectos jurídicos, administrativos o financierosnotificacionesjudiciales@ut.edu.co.

ARTICULO NOVENO: En firme el presente proveído y una vez se hayan adelantado todos los trámites ordenados en el mismo, remitir el expediente contenido del proceso ordinario de responsabilidad fiscal radicado 112-060-2019 adelantado ante la **UNIVERSIDAD DEL TOLIMA**, al archivo de gestión documental de la dirección Técnica de Responsabilidad fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima.

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	REGISTRO		
	AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-16	Versión: 01

ARTICULO DECIMO: Remítase a la secretaria general y Común para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLSE



CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal



FLOR ALBA TIPAS ALPALA
Profesional universitario

